



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No 08-001-40-53-015-2020-00212-00.

ACCIONANTE: RICARDO CESAR SUAREZ RAMIREZ.

ACCIONADO: SEGUROS MUNDIAL.

### ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, el señor RICARDO CESAR SUAREZ RAMIREZ, contra SEGUROS MUNDIAL, acude para que se proteja sus derechos fundamentales a la igualdad, salud, seguridad social y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

Argumenta el accionante que el día 12 de enero de 2019 sufrió un accidente de tránsito en calidad de conductor del vehículo de placas GO120D, sufriendo las lesiones de trauma de abdomen, fractura de humero izquierdo, y el automotor involucrado en el accidente, se encontraba amparado por la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito - SOAT - expedido por MUNDIAL SEGUROS S.A, número 1317/75192043, la cual se encontraba vigente para la fecha del respectivo siniestro.

Señala que dentro de las coberturas de la póliza de Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito -SOAT -se encuentra el amparo por INCAPACIDAD PERMANENTE, con un monto máximo de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes, por víctima, como habla el decreto 3990 de 2007 y 056 de 2015, y para acceder a su amparo se hace necesario aportar "Original del dictamen sobre la incapacidad permanente, expedido por las entidades autorizadas para ello de conformidad con la ley." Tal como lo indica el artículo 14 del decreto 056 de 2015 literal a) parágrafo 1, artículo 142 del decreto 019 de 2012, en concordancia del artículo 1 numeral 3 literal b y artículo 20 del Decreto 1352 de 2013.

Alega que el 7 de julio de 2020, presentó derecho de petición a la compañía MUNDIAL SEGUROS S.A., solicitando la valoración de pérdida de la capacidad laboral, conforme lo establece la ley y frente a la solicitud presentada la aseguradora argumento, que no estaba obligada a realizar dicho trámite, haciendo énfasis en sentencias respecto al tema.

Que la entidad en uso de su posición dominante niegan sistemáticamente su obligación de calificar o enviar a calificar a su costas a los usuarios que, en virtud de un accidente de tránsito, se constituyen en beneficiarios del amparo de incapacidad permanente del SOAT, como consecuencia de las secuelas dejadas por un evento amparado, por lo que se hace necesario su valoración médica para establecer las secuelas generadas por el accidente de tránsito y así mismo acceder a los beneficios que la ley tienen definidas para estos eventos, con lo cual claramente la aseguradora está vulnerando sus derechos fundamentales a la

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

PBX 3885005 Ext. 1073

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



igualdad, la salud, seguridad social y al debido proceso, por lo cual se permite formular la acción de tutela como mecanismo transitorio contra la compañía aseguradora.

Habiendo sido notificada por medio electrónico la entidad accionada señala que El ordenamiento legal colombiano le exige a la aseguradora del SOAT que soporte debidamente las indemnizaciones a su cargo, lo que conlleva a la demostración por parte del interesado de la ocurrencia del siniestro así como la cuantía reclamada, la cual, por excelencia en el amparo de INCAPACIDAD PERMANENTE, se determina con el dictamen sobre la pérdida de capacidad laboral emanado de la entidad calificadoras competente, es decir, de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a las Compañías de Fondos de Pensiones o Administradoras de Riesgos Laborales o de las Entidades Promotoras de Salud E.P.S., de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012. De igual manera, la reclamación debe ser presentada dentro de los términos establecidos en el artículo 2.6.1.4.2.9 del Decreto 780 de 2016, el cual remite a los plazos del artículo 1081 del Código de Comercio, pero aclarando que “entre la fecha de ocurrencia del evento y la solicitud de calificación de la invalidez no haya pasado más de dieciocho (18) meses calendario, que la obligación del asegurador del SOAT se limita al pago indemnizatorio a quienes acrediten ser los beneficiarios, en el caso del amparo de incapacidad permanente, el de la cuantía establecida de acuerdo con la fecha del evento y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que el afectado demuestre haber sufrido por el siniestro; por lo tanto, si la víctima del accidente de tránsito no gestiona su calificación ante las precitadas entidades y acude a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le corresponderá asumir el pago que derive la obtención del dictamen conforme a la carga probatoria que le asiste, en concordancia con lo establecido en el artículo 1077 del Código de Comercio.

En cuanto a la inmediatez de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha afirmado en múltiples oportunidades que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, aquella es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado por toda persona ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, de suerte que, su procedencia está supeditada a que se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

La procedencia de la acción de tutela debe satisfacer plenamente el principio de inmediatez y la legitimación en la causa por activa, pero relegando a su vez los conflictos en que accionante - accionado ventilen intereses puramente económicos a la jurisdicción ordinaria.

Que en el caso bajo examen, se consto que Seguros Mundial expidió la póliza SOAT No. 75192043 para amparar el automotor de placa GOI20D, la cual ha sido afectada en el amparo de servicios médico quirúrgicos por un siniestro ocurrido al accionante el 12 de enero de 2019 y que el afectado NO ha reclamado

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



formalmente la indemnización por incapacidad permanente, asimismo, se evidencia que el accionante no demostró el motivo por el cual dejó transcurrir más de dieciocho (18) meses entre la fecha del siniestro y el momento en que interpuso esta acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales; razón por la cual es indispensable un análisis ajustado a lo que exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a su improcedencia por falta de inmediatez. Ahora bien, si el interés del accionante era obtener la indemnización por el amparo de incapacidad permanente, debió cumplir los requisitos que para este fin establece el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, acatar el plazo perentorio fijado por el legislador para solicitar su calificación de pérdida de capacidad laboral derivada del siniestro y demostrar ante el asegurador del SOAT, tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía perseguida como indemnización, en el evento de ordenarse el pago de estos honorarios, el afectado podría obtener su calificación, pero carecería de acción para reclamar la indemnización, y no es ante el Juez de tutela a quien deba acudir para obtener la protección de un derecho que no ha sido vulnerado, por tratarse de un tema de tipo indemnizatorio y de estirpe económico, más aún, si los mecanismos de defensa que dispone el aquí accionante, no han sido utilizados ni ejercidos, conforme a las atribuciones y competencias legales, lo que deviene la falta de inmediatez de la acción, y ante la falta de legitimación en la causa por activa, por lo que solicitan se declare su improcedencia.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES :

**COMPETENCIA:** De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la naturaleza pública de la entidad accionada.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Establecer si la presente acción de tutela fue interpuesta dentro de un plazo razonable, atendiendo que la Corte ha señalado que uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela es que se cumpla con el principio de inmediatez en su ejercicio.

De cumplir con el requisito de inmediatez, determinar si la entidad accionada MUNDIAL SEGUROS S.A, con su actuación, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, salud, seguridad social y debido proceso.

**TESIS DEL DESPACHO:** El Despacho sostendrá que la presente acción de tutela no fue interpuesta dentro de un plazo razonable, atendiendo la fecha en que sufrió el accidente 12 de enero de 2019, alegando que la entidad le coloca trabas para concederle su incapacidad permanente pero no aporta prueba que demuestre haber cumplido con los requisitos exigidos por la accionada, ni ante los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



organismos competentes para reclamar ese derecho, pese de haber sido puesto en conocimiento mediante respuesta a su petición, donde le comunica no atender de manera favorable a su solicitud, por no cumplir con los requisitos para acceder a su pretensión, y no aporta prueba de haber cumplido con los requisitos legales, y el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial como es a través de la vía ordinaria Jurisdicción Civil.

Con relación al derecho a la Igualdad, el juzgado sostiene la tesis que la accionada no le ha vulnerado derecho alguno, ya que se considera que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales, y la identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el test de razonabilidad sobre ese derecho a la igualdad, y en el presente caso, el actora no aporta prueba ni expresa frente a qué personas que se encuentren en su misma condición, haya recibido por parte de las entidad accionada un trato diferente al recibido por aquel o aquella; por ende no se incurre en vulneración por parte de la accionada de ese derecho fundamental.

El derecho al debido proceso es regulador de los procesos judiciales, administrativos y los trámites sancionatorios que entre particulares se surte, pues preserva en esencia la defensa y la presunción de inocencia con la observancia de los principios procesales previstos en las diferentes codificaciones, tanto sustantivas como adjetivas, igualmente comporta el derecho a un proceso público sin dilaciones justificadas, para alcanzar la prestación de una pronta y cumplida justicia, y en el presente caso el accionante no aporta prueba de actuación alguna que haya iniciado la entidad accionada en su contra, donde no se le haya dado la oportunidad del derecho a la defensa, razón por la cual no se ordena amparar este derecho

**ARGUMENTOS:** En el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 dispone que el amparo sólo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial con lo cual se le asigna un carácter subsidiario residual, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado en diversas jurisprudencias que la acción de tutela debe interponerse dentro un plazo razonable para que la misma resulte procedente, ya que una de las características de este medio excepcional de defensa es la inmediatez, es así como, en Sentencia T-588 de 2006, de la que fuera Magistrado Ponente: JAIME ARAÚJO RENTERÍA, se dijo:

**“Principio de inmediatez. Requisito indispensable para la procedibilidad de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.**



*La jurisprudencia constitucional ha consolidado el principio de inmediatez como un requisito de procedibilidad de la tutela<sup>1</sup>, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.*

*Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.*

*En distintas sentencias de la honorable Corte Constitucional se ha manifestado que el principio de inmediatez es requisito sine qua non para el análisis de la procedencia de la acción de tutela. Así expresó:*

*“(...) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la desidia. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”.*

*Es de resaltar, que, si bien es cierto, ni la Constitución Política, ni las normas de orden legal regulatorias de la acción de tutela imponen un término de caducidad, no significa que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. En la Sentencia de unificación SU-961 de 1999 la Corte manifestó.*

*“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-570 de 2005 y T-575 de 2002 entre otras.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



*acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su 'inmediatez'. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción”.*

Se hace necesario manifestar que en el presente caso el accionante ha optado por el medio de defensa judicial inadecuado, pues al hacer un estudio de la situación fáctica que ha planteado el propia actor en su escrito de tutela, se puede observar que en los documentos aportados por su persona como pruebas, los mismos no tienen la congruencia necesaria para poder entrar a evaluarlos de manera pormenorizada en un tiempo especial, el cual merece de un sumiso análisis pero para el caso en concreto, sería apropiado en otra especialidad de la jurisdicción ordinaria, por lo que traemos a colación lo reiterado por Corte Constitucional, con respecto al principio de subsidiariedad de la acción de tutela y la existencia de otros mecanismos defensa judicial

Atendiendo lo preceptuado la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas que se tornan por pólizas de seguros entre particulares, deben ser dirimidas a través de la justicia ordinaria Jurisdicción Civil, en consecuencia de ello no es procedente la acción de tutela con fundamento en la solicitud de la accionante consistente en que se ordene a MUNDIAL SEGUROS S.A, sufragar los honorarios profesionales de los Médicos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, para poder obtener la pérdida de la capacidad laboral y la accionada alega tal como se desprende de los documentos aportados por el actor, de no corresponderle dicho pago sino a la AFP o ARL, a la que esté vinculado el accionante, controversia que no puede dirimirse a través de la acción de tutela, sino ante la Jurisdicción Civil.

En el presente caso, el actor alega la negación al no pago para obtener su pérdida de capacidad laboral, pero se observa que no aporta soporte de haber agotado el trámite previo ante los organismos competentes de asumir el respectivo pago ante la J.R.C.I, ya que MUNDIAL SEGUROS S.A, le manifiesta en su respuesta no corresponderle dicho pago y a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, 5 de agosto de 2020, y a la fecha de haber ocurrido el accidente 12 de enero de 2019, han transcurrido dieciocho meses(18) y veintitrés días (23) días con relación al hecho del accidente, plazo éste que en el caso concreto, no se estima razonable, pues en la narración del actor no hay nada que justifique, y ni siquiera mencione el por qué sólo hasta ahora busca la protección a sus derechos,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.

Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



desnaturalizando así la acción de tutela cuyo fin es la protección inmediata de los derechos fundamentales, por lo que su interposición no fue oportuna, máxime si lo alegado es el derecho a la salud y seguridad social, además que el accionante cuenta con otros medio judiciales para hacer valer sus derechos como es ante la jurisdicción civil.

Como quiera que la presente acción de tutela no fuera interpuesta dentro de un plazo razonable, esto es, de manera oportuna, la misma será denegada por improcedente, y existe otro medio de defensa judicial como es a través de la vía ordinaria jurisdicción civil.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por el señor RICARDO CESAR SUAREZ RAMIREZ, contra MUNDIAL SEGUROS S.A, por los motivos consignados.
2. No amparar los derechos a la igualdad y debido proceso alegados por la actora, por lo expuesto en los considerandos.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO.  
JUEZA

IF



**Firmado Por:**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5479ad804cc9ac122d4f396c2c325365f8df5cca891be1e641f3433465250192**

Documento generado en 19/08/2020 01:02:51 p.m.